



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A

RECURSO DE RECLAMACIÓN 32/2015-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 69/2015

ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE
ALTAMIRANO, CHIAPAS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito de Luis Alberto Vázquez Vázquez, delegado del Municipio actor, recibido el cinco de noviembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **060801**. Conste.

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil quince.

Con el escrito de cuenta **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hace valer el delegado del Municipio de Altamirano, Chiapas, contra el proveído de veintisiete de octubre del año en curso, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, mediante el cual se **desechó de plano, por notoriamente improcedente** el presente medio de control constitucional.

Con fundamento en los artículos 11¹ párrafo segundo¹, 51, fracción I², y 52³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado

¹ Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

² Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: (...)

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; (...)

al promovente con la personalidad que ostenta⁴, y se admite a trámite el recurso de reclamación que hace valer.

En este sentido, en virtud de que en el expediente principal obra razón de imposibilidad de notificar en el domicilio designado por el Municipio de Altamirano, Chiapas el auto impugnado en la presente reclamación, del cual aducen los recurrentes tuvieron conocimiento por la notificación por lista de veintiocho de octubre de este año, se requiere al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído en su residencia oficial, señale nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que si no cumple con lo indicado, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 297, fracción II⁵, y 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la ley reglamentaria de la materia, y con apoyo en la tesis de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR**

³ Artículo 52. El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

⁴ Esto, ya que el Síndico del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas, lo designó en su escrito inicial de demanda con tal carácter.

⁵ Artículo 297. Cuando la Ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

⁶ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES
EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN
SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY
REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)⁸.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 53⁹ de la
mencionada ley reglamentaria, córrase traslado a la
Procuradora General de la República con copias del
escrito de interposición del recurso, del auto impugnado y
de la demanda de la controversia constitucional 69/2015,
para que dentro del plazo de cinco días hábiles,
contados a partir del siguiente al en que surta efectos la
notificación de este acuerdo, manifieste lo que a su
derecho convenga.

De conformidad con los artículos 14, fracción II¹⁰, de la
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81,
párrafo primero¹¹, del Reglamento Interior de este Alto
Tribunal, una vez concluido el trámite del recurso túrnese
este expediente *****

de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la
Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

⁸Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, y con número de registro 192286.

⁹Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

¹⁰Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: (...) II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. (...).

¹¹Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 32/2015-CA, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2015**

Ahora bien, a efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias de la controversia constitucional 69/2015, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las constancias y anexos del expediente, al cual debe agregarse copia certificada de este proveído, para los efectos a que haya lugar.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

10 NOV 2015
SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS
INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE CONSTE.

SE ENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR
MEDIO DE LISTA. DOY FE.

Esta hoja corresponde al acuerdo de nueve de noviembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación 32/2015-CA, derivado de la controversia constitucional 69/2015, promovido por el Municipio de Altamirano, Chiapas. Conste.

GMLM/ATM 1

¹²Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.